

Lunes 31 de enero, 2022

De : Convencional del Pueblo Kawésqar, Margarita Vargas y otros.

A : Presidenta doña María Elisa Quinteros Cáceres, Mesa Directiva y Oficina de Partes de la Convención Constitucional

CC : Secretario de la Convención Constitucional, Sr. John Smok

Por medio de la presente, y en virtud de lo dispuesto en los art. 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, hacemos uso de nuestra facultad de proponer normas constitucionales dentro del plazo establecido, y sugiriendo respetuosamente que esta propuesta sea remitida, si tiene a bien a la Comisión N° 2, sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Propuesta de norma constitucional:

Derecho a la Nacionalidad Chilena y al Registro de la Identidad Indígena y Tribal

La siguiente propuesta busca entregar una norma Constitucional que permita dotar a la Constitución de un nuevo texto normativo en lo que respecta a la nacionalidad chilena, integrando el derecho a la identidad indígena de los Pueblos Indígenas y Tribales y su consecuente registro.

I. Antecedentes

Por medio de una revisión de la evolución de las fuentes tradicionales que han utilizado los Estados para fijar criterios de nacionalidad, existe por un lado, el *ius soli*

(o derecho a suelo) y por otro, el *ius sanguinis* (o derecho a sangre), siendo ambos integrados en esta propuesta, como fuente de la nacionalidad uno y el otro para el reconocimiento de la identidad indígena y tribal.

1. *Ius soli* como fuente predominante de la nacionalidad en el Continente Americano

Es alrededor de los siglos XV y XVI que se suscitó la sistematización y adopción más generalizada de lo que posterior a esta época vino a ser conocido como *ius soli* (o derecho de suelo) este derecho que extendía la nacionalidad a aquellos sujetos que por haber nacido en un territorio tenían derecho a formar parte de su nación. Esta adopción fue algo que en países como España se mantuvo fijo e inmutable hasta comienzos del siglo XIX. Situación similar se vivió en Francia, donde el monarca de la época Luis X, establecía así que por derecho natural quién quiera que haya nacido en Francia era francés. Ya durante el siglo XVIII esta doctrina, considerada antigua fue sintetizada por Pothier llevándola al siguiente nivel de expresión: ““Los ciudadanos, los verdaderos y naturales franceses, siguiendo la definición de Bacquet, son aquéllos nacidos dentro de los límites de los dominios franceses”.

En el continente americano junto con el inicio del fin al colonialismo europeo, la independencia y la creación de las nuevas repúblicas, se adoptó desde Canadá a Sudamérica, el principio de *ius soli*, como fuente de la nacionalidad, especialmente en consideración de ser países abiertos a la migración.¹ Francisco de Miranda, más conocido como el Precursor de las Independencias Latinoamericanas, ya desde sus primeras propuestas constitucionales para las futuras repúblicas, siguió el principio de *ius soli* para ser nacional del Continente Americano, facilitando la nacionalidad a aquellos extranjeros radicados en América,² siguiendo los pasos de Norte América.

¹ÁLVAREZ ALEJANDRO, Le Droit International Nouveau, dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples, p. 91.

² “Son ciudadanos americanos: 1º.—Todos los que hayan nacido en el país de padre y madre libre; 2º.—Todos los extranjeros que, establecidos y casados en el país, presten juramento de fidelidad al nuevo Gobierno, o siendo solteros hagan tres campañas por la independencia americana. De otro modo permanecerán en clase de extranjeros. La legislatura podrá, sin embargo, en casos particulares y cuando lo crea conveniente, acordar estos derechos.”, en: SALCEDO-BASTARDO J. L. et al., Francisco de Miranda, América Espera, pp. 288 f.

Esta tradición del *ius soli* sigue presente en nuestro continente como regla general, y dicho principio está enraizado en las tradiciones de las repúblicas americanas, por lo que su modificación significaría un retroceso.

2. La nacionalidad en la Constitución Política de 1980 y en la historia de su creación

El capítulo III de la actual constitución, es el encargado de recoger los 8 preceptos en lo que respecta a Nacionalidad y Ciudadanía. En particular, es el artículo 10 el encargado de reconocer quienes son chilenos.

Actualmente, el artículo reconoce 4 formas: Primero, Los nacidos en el territorio de Chile (derecho de suelo o *ius soli*), contemplando al efecto un par de excepciones; Segundo, los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el territorio extranjero (derecho de sangre o *ius sanguinis*), con un requisito especial correspondiente a que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los demás números. Tercero, los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización conforme a la ley, y; cuarto, los que obtuvieron la nacionalidad de forma especial por gracia.

Al revisar la historia de la Ley, podemos evidenciar que los constituyentes tuvieron muy presente en la discusión el no apartarse del contenido normativo recogido en la Constitución de 1925, ya que la norma no presentaba a la fecha mayores complicaciones. De la discusión, es posible rescatar que las mayores dificultades las encontraron al momento de fundamentar y modificar las excepciones contenidas en especial del número uno y, por otro lado, el delimitar de buena manera la forma en que era posible perder la nacionalidad (actual artículo 11 de la CPR).

En sus consideraciones y en las presentaciones de expertos y doctrinarios de la época, se hizo presente que las instituciones recogidas en los numerales 1 y 2 de la norma, derivan de lo que de antiguo se conoce como el *ius soli* y el *ius sanguini*, la primera en base a un criterio de nacimiento en un territorio y la segunda, en base a un criterio de filiación.

3. Necesidad de contar con un artículo sobre nacionalidad que integre la identidad Indígena.

Hoy en día, parece necesario adecuar los criterios anteriores expuestos a los cambios sociales que ha experimentado nuestro país, especialmente reconociendo el derecho a la identidad indígena en una relación armónica con la nacionalidad chilena. Esta necesidad surge en el reconocer a Chile como un Estado que reconoce y garantiza los derechos que provienen de Pueblos Indígenas y Tribales, como también al derecho que estas personas tienen de su libre determinación.

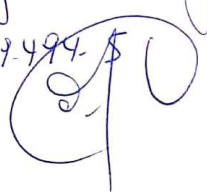
II. Propuesta de norma constitucional:

Artículo X. Derecho a la nacionalidad chilena y al registro de la identidad Indígena o Tribal. Toda persona nacida en el territorio del Estado de Chile será chilena, de acuerdo al principio de derecho a suelo. Los descendientes en línea recta de chilenos nacidos en el extranjero tendrán derecho a la nacionalidad chilena, por el principio de derecho a sangre. Los extranjeros podrán nacionalizarse por carta de nacionalización o por especial gracia, en conformidad a la ley. Todas aquellas personas que adoptan la nacionalidad chilena y que además pertenezcan a un determinado Pueblo Indígena, nación preexistente o Tribal, podrán adicionar esta pertenencia, registrándola, para todos los efectos legales, y sin que este derecho pueda menoscabar en ningún caso el ejercicio ni la titularidad de cualquier otro derecho.

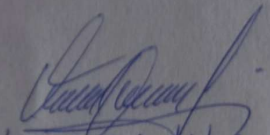
III. Patrocinantes

- 1. Margarita Vargas López**
- 2. Victorino Antilef Ñanco**
- 3. Alexis Caiguan Ancapan**
- 4. Eric Chinga Ferreira**
- 5. Malucha Pinto Solari**
- 6. Loreto Vidal Hernández**
- 7. Francisco Caamaño Rojas**
- 8. Andrea Cancino Meneses**

Margarita Vargas López
9.759.499-5



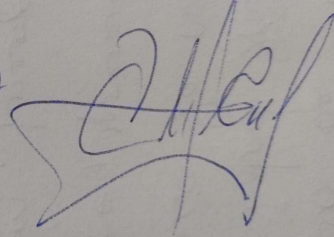
Margarita Vargas López



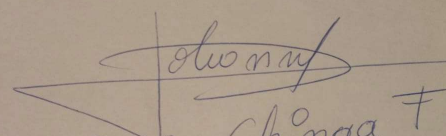
Victorino Antilef Ñanco
10.635.125-2

Victorino Antilef Ñanco

Alexis Caiguan A
13 117 718-6

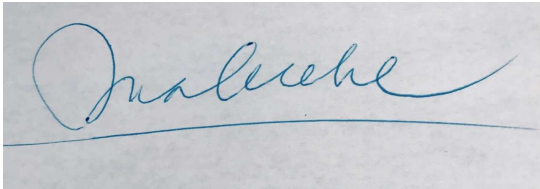


Alexis Caiguan Ancapan

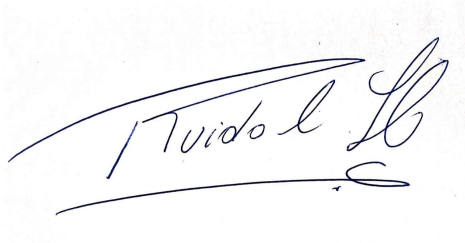


Eric Chinga F
11617206-2

Eric Chinga Ferreira



Malucha Pinto Solari



Loreto Vidal Hernández



Francisco Caamaño Rojas



Adriana Cancino Meneses
Distrito-16
9.700.139-1

Andrea Cancino Meneses